

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4020/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COSCOMATEPEC

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coscomatepec, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546422000055**

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	3
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

Vania

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO? ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

...

2. **Respuesta.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4020/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio COSC/UT/JAPZ/12, de fecha dos de julio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio SPM/325/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, al que adjunto el acta de sesión extraordinaria número 22/2022 del comité de transparencia, como se muestra a continuación:



DEPENDENCIA	H. Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Ver.
DEPARTAMENTO	I. Coscomatepec
OFICIO No.	SPM/325/2022
ASUNTO:	Respuesta a solicitud

LIC. JUAN ALFONSO PINEDA ZIELL
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En consideración a su oficio COSC/UT/JAPZ/012 fechado el día 28 de julio de 2022, mediante el cual se sirve poner a mi consideración el anexo de la Solicitud de Información registrada en Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 300546422000055, a través del cual se requiere lo siguiente:

"Reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: 1) TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esto sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia); 2) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO; 3) FECHA (día/mes/año) DEL INCIDENTE O EVENTO; 4) LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO; 5) UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO; 6) LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE" (SIC)


Manifiesto que tal Información es de naturaleza reservada, en virtud de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 fracción XIX, 291 de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 fracciones I, III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
COSCOMATEPEC DE BRAVO, VERACRUZ
28 DE JULIO DE 2022




C. Servando Cabal Hernández
Director de Seguridad Pública Municipal

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 22/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ,**

En el Municipio de Coscomatepec, Veracruz, siendo las diez horas del día jueves veintiocho de julio de dos mil veintidós y previa convocatoria, reunidos en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, sito en calle 1 Bis Amez Y Argüelles, sin número, Colonia Centro, C.P. 94140 de éste Municipio, los Ciudadanos: Licenciado Juan Alfonso Pineda Ziell, Titular de la Unidad de Transparencia en calidad de Presidente del Órgano Colegiado; Contador Público Miguel Ángel Páez Chicovellar, Tesorero Municipal en su carácter de Secretario; Licenciado Proyón Pérez Juárez, Titular del Órgano de Control Interno en calidad de Vocal, todos servidores públicos del Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, con la finalidad de celebrar la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave bajo el siguiente:

Orden del día

- I. Pase de Lista y verificación del Quórum.
 - II. Aprobación del Orden del día.
 - III. Análisis, estudio, revisión y en caso aprobación del proyecto de acuerdo CT/28-07-2022/I mediante el cual se clasifica como información reservada la detallada en los informes policiales homologados generados de enero de 2018 a la fecha, específicamente la consignada en la sección "lugar de la intervención", relativa a el tipo de incidente o evento, hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento, así como, las coordenadas geográficas del incidente o evento, ello en virtud de que tales datos se encuentran asociados al levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, y por tanto, forman parte de las variables que integran las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública.
 - IV. Cierre de la sesión.
- I. Pase de lista y verificación del Quórum. - El Secretario procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante la sesión.
 - II. Aprobación del orden del día. Acto seguido el Secretario somete a consideración de los presentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.
 - III. Proyecto de acuerdo CT/27-07-2022/I Con la anuencia de los integrantes del Órgano Colegiado.

Vann

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información a un servidor por clasificarla como Reservada, lo anterior, de acuerdo a los fundamentos establecidos en su respuesta y en su acta de Comité de Transparencia donde se confirma.

Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de lo siguiente:

Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.

Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública.

La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal.

Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado.

Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta.

Para reforzar mi argumento sobre que la información clasificada como reservada se realiza de manera indebida, adjunto respuesta de la Secretaría Seguridad Pública, Veracruz, donde adjuntan la información solicitada que es idéntica a la realizada a este sujeto obligado.

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
23. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Director de Seguridad Pública Municipal, área que cuentan con atribuciones para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones XII, XXV, inciso h), XLI y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
24. Ahora bien, el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Coscomatepec, señaló que la información solicitada es de naturaleza reservada en virtud de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública en poner en peligro las funciones a cargo del municipio, tendientes a preservar y resguardar el ejercicio de los Derechos de las personas, así como para el mantenimiento de orden público.
25. De lo anterior señalado, el sujeto obligado adjunto el acta de sesión extraordinaria número 22/2022 del comité de transparencia mediante la cual señalo lo siguiente:

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Este Órgano Colegiado tiene a bien someter a un minucioso análisis la información detallada en los informes policiales homologados en la sección "lugar de la intervención", generados de enero de 2018 a la fecha, a fin de verificar si alguna parte o sección de la misma actualiza alguno de los supuestos de reserva a que hace referencia el diverso 68 de la LTAIEV, en consecuencia, teniendo a la vista las constancias de cuenta, es posible apreciar que contienen diversos datos susceptibles de ser clasificados en tal naturaleza. Lo anterior derivado de que, partiendo de las premisas expuestas en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, en los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen, y que concatenado a lo anterior, los artículos 51 y 132, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que los integrantes de las instituciones policiales deben emitir el IPH de conformidad con los requisitos que de forma y fondo establezcan las disposiciones aplicables, siendo posible utilizar medios electrónicos para su captura, siendo que además, la Ley Nacional del Registro de detenciones en su artículo 20 establece que el número que genere el sistema del Registro Nacional de Detenciones deberá constar en el informe Policial que se entregue al Ministerio Público o autoridad administrativa al momento de la puesta disposición del detenido y que en el mismo sentido, la información generada de los IPH deberá formar parte de las bases de datos del SNI, por lo que, es atribución del CNI regular los procesos a los que se sujetará el suministro y actualización de la información contenida en él, así como definir los criterios nacionales para su llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta.

Una vez precisadas las razones y circunstancias especiales que justifican que la información que consta en un informe policial homologado constituye un componente fundamental de las funciones de las Instituciones Policiales, en virtud de que su sistematización forma parte de los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos que conforman el Sistema Nacional y Estatal de Información en Seguridad Pública, puesto que como se dijo, este es el documento en el cual las y los integrantes de estas corporaciones realizan el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, y que bajo tal premisa el contenido de tal información podría revelar determinados actos de investigación, para el caso de hechos que la ley señala como delitos, y que por otro lado respecto de faltas administrativas podría llegar a reflejar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como eventualmente los procedimientos, métodos, y equipo utilizado en el ejercicio de tales atribuciones, lo cual a su vez podría suponer un peligro para la coordinación interinstitucional en materia de seguridad municipal, resulta notorio y manifiesto que las circunstancias del caso en análisis pueden actualizar algunos supuestos de reserva. Lo anterior, aunado al hecho de que, los citados lineamientos en su artículo Décimo Sexto. Consulta de la base de datos del IPH establecen que:

26. Sin embargo de las respuestas proporcionadas en la solicitud inicial, se advierte que el sujeto obligado, solo se limitó a señalar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; mediante la clasificación de la información solicitada como reservada de la información mediante el Comité de Transparencia fundamentando la reserva de la información de forma genérica en los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley de la materia y exponiendo la motivación, limitándose solo a señalar que hacer del dominio público esta información podría causar algún daño o perjuicio a la seguridad pública.
27. Por lo que, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben:
 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 4. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
 5. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
28. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*⁶, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:
- ...
- Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
- ...
29. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁷ de rubro “PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
30. Así, mismo, si bien se advierte que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley del Estado, mismos que indican:
- ...

Vivian

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

31. Lo cierto es que la información solicitada, la cual al generarse es pública con la excepción de ser valorada para la clasificación respecto de los datos confidenciales, no causa ningún perjuicio a la seguridad pública, ni se encuentra dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 68 de la Ley de la Materia, por lo que, como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

32. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo fundados los agravios de la parte recurrente.
33. Con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 293 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Centro Estatal de Información, es el ente regulador encargado de la integración,

administración, gestión y resguardo de las diversas bases de datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de la misma ley, **están obligados a proporcionar información a dicho Sistema Estatal, entre otras autoridades, los municipios, precisamente a través de la Dirección de Seguridad Pública. De ahí que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado sí cuenta con competencia y puede entregar la información para atender lo requerido.**

34. En ese sentido, el sujeto obligado genera la información solicitada, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,⁸ que disponen lo siguiente:

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

⁸ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;

X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y

XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

...

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y

e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y


IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

35. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.
36. Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *“De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.”*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN			
Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención			
Ubicación geográfica del lugar			
<small>Para el caso de calle, especifique si es avenida, avenida, callejón, calzada, circuito, periferico, viaducto, entre otros. En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es ampliación, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.</small>			
Calle:	Nombre: _____		
Colonia/Localidad:	Nombre: _____		
Número exterior:	Entre calle:	Nombre: _____	
Número interior:	Y calle:	Nombre: _____	
Código postal:	_____		
Entidad Federativa:	Nombre: _____		
Municipio:	Nombre: _____		
Camino/carretera:	<small>Llenar sólo en caso de que el tipo de calle correspondiente a un camino, carretera o bracha</small>		
	Nombre:	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetro: _____ + _____
	Número:	Federal <input type="checkbox"/>	Kilómetro: _____ + _____
Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetro: _____ + _____	
<small>De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.</small>			
Coordenadas geográficas (aproximadas):	Latitud: _____ : _____	Longitud: _____ : _____	
Croquis del lugar de la intervención			
<small>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coincidencias. Para mayor precisión deberá señalar entre que localidades se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (silueta) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</small>			
			
Apartado 5.2 Inspección del lugar de la intervención			
<small>Basado en la inspección del lugar de la intervención? <input type="checkbox"/> ¿Cumple la información del caso? <input type="checkbox"/> ¿Se cumplió con el artículo 5.2? <input type="checkbox"/></small>			

V. Carreras

37. Ahora bien, en caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.
38. Por su parte, los lineamientos emitidos en el año dos mil veinte –véase párrafo 34 del presente fallo--, señalan la existencia de una base de datos que corresponde a un subconjunto sistematizado de la información capturada en el IPH, en la cual las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, registran los datos contenidos en dichos informes, por lo resulta dable concluir que la autoridad municipal cuenta con los datos señalados en la solicitud, por lo que resulta insuficiente la información proporcionada al particular.
39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **revocarse**⁹ la misma, así como el acta de comité de transparencia 22/2022 de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidos y, por tanto, **ordenarle** que, realice una nueva búsqueda de la información y proceda en los términos siguientes:
41. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la información referente al tipo de incidente o evento o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora, el lugar y ubicación del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla.
42. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

43. Para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida esto es, el acta de comité de transparencia 22/2022 de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

V. Carrero

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos